



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital Fecha: 29/01/2025 10:01:22, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJAITT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital Fecha: 29/01/2025 10:47:30, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital Fecha: 28/01/2025 18:02:46, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR /Servicio Digital Fecha: 28/01/2025 18:44:55, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: ARCOS LUYO NESTOR JOSE /Servicio Digital Fecha: 6/02/2025 15:11:57, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Tutela de derechos infundada

I. Los derechos que se encuentran protegidos por la tutela de derechos son los contemplados en el artículo 71 del CPP. Estos son: i) conocimiento de los cargos inculcados; ii) conocimiento de las causas de la detención; iii) entrega de la orden de detención girada; iv) designación de la persona o institución a la que debe avisarse de la detención y concreción inmediata de esto; v) posibilidad de realizar una llamada, en caso de que se encuentre detenido; vi) defensa permanente por un abogado; vii) posibilidad de entrevistarse en forma privada con su abogado; viii) abstención de declarar o declaración voluntaria; ix) presencia de abogado defensor en la declaración y en todas las diligencias que requieran su concurso; x) no ser objeto de medios coactivos, intimidatorios o contrarios a la dignidad, ni ser sometidos a técnicas o métodos que induzcan o alteren la libre voluntad; xi) no sufrir restricciones ilegales; y xii) ser examinado por un médico legista o por otro profesional de la salud, cuando el estado de salud así lo requiera.

II. Y de otro lado, la doctrina señala que la tutela de derechos, se posiciona como un mecanismo del justiciable para frenar los actos de investigación realizados por el fiscal que puedan vulnerar las garantías legales y constitucionales reguladas en el Código Procesal Penal y en la Constitución. Por tanto, no corresponde a la tutela deslindar responsabilidades o generar nulidades de fueros que no concierne a la auditoría suprema por vía de apelación de una resolución de tutela de derechos negada, y esto está en concordancia con la teoría general del proceso, pues la incompetencia, de cualquier clase que sea, debe ser alegada en excepción previa o como incidente de nulidad, no a través de una tutela de derechos.

AUTO DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente

Recurso de Apelación n.º 128-2024/Corte Suprema

Lima, veintiuno de enero de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de NIVARDO EDGAR TELLO MONTES (foja 308) contra el auto del diecinueve de abril de dos mil veinticuatro (foja 294), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos, promovida en la investigación que se le sigue por el delito de cohecho activo específico y otros, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. El investigado NIVARDO EDGAR TELLO MONTES, mediante escrito del veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro (foja 4), formuló la

solicitud de tutela de derechos, toda vez que no había respuesta a la nulidad interpuesta mediante escrito de ocho de marzo de dos mil veinticuatro contra la Disposición n.º 24 de uno de marzo de dos mil veinticuatro, debido a que vulnera su derecho al debido proceso y a la defensa.

Segundo. Frente a ello, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria emitió la Resolución n.º 2, del diecinueve de abril de dos mil veinticuatro (foja 294), que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos.

∞ Los argumentos del juez fueron los siguientes:

- 2.1. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, NIVARDO EDGAR TELLO MONTES solicitó tutela de derechos señalando que la Fiscalía de la Nación-Área Especializada en Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales no ha dado respuesta a su solicitud de nulidad absoluta presentada mediante escrito del ocho de marzo de dos mil veinticuatro contra la Disposición n.º 24, en consecuencia, solicita se evalúe la nulidad solicitada hacia dicha disposición por medio de esta tutela correctiva.
- 2.2. Sobre el reclamo del peticionante, que no se le da respuesta a la nulidad absoluta planteada mediante escrito del ocho de marzo de dos mil veinticuatro ante la Fiscalía sobre la Disposición n.º 24, se aclaró en la audiencia que el Ministerio Público ya se pronunció, dando respuesta a dicho pedido mediante Disposición n.º 34 del uno de abril de dos mil veinticuatro que fue notificada a la parte recurrente, lo que ha sido reconocido por el abogado del investigado. Siendo así, el objeto central de la presente incidencia ha sido atendido, con ello la tutela y con ello la tutela presentada carecía de sustento en pronunciamiento.
- 2.3. No obstante lo anterior, se insistió en la audiencia sobre que el investigado NIVARDO EDGAR TELLO MONTES, por tener la calidad de Congresista de la República, si bien debe ser investigado, a lo que no se opone, pero reclama que podría serlo únicamente por el Fiscal de la Nación, tal como lo prescribe la Ley n.º 27399, y no por otro fiscal, como ocurre en el presente caso.
- 2.4. De tratarse de una investigación —diligencias preliminares— ordinaria contra un aforado, el recurrente tendría razón, pero como se expuso por la Fiscalía, se trata de un caso singular en la que el caso se inició con una investigada, Liz Patricia Benavides Vargas, como ex fiscal de la Nación, en la que el Fiscal de la Nación, Juan Carlos Villena Campana, resolvió excusarse del conocimiento de la investigación contra la Fiscal Suprema Liz Patricia Benavides Vargas, y por ello remitió el caso a la Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos a cargo de la Fiscal Suprema Espinoza Valenzuela. Téngase presente que se da la situación objetiva: los señores fiscales supremos Juan Carlos Villena Campana (Fiscal de la Nación) Pablo Sánchez Velarde tienen la condición de testigos en la presente investigación fiscal (Carpeta Fiscal n.º 1228-2023), por lo que, en garantía de imparcialidad y defensa de una investigación respetuosa del derecho a un debido proceso, ellos no podrían asumir actualmente la conducción de esta investigación: máxime si se ha puesto de manifiesto que la Fiscal Suprema Benavides Vargas considero que ellos habían adelantado opinión respecto al caso, al solicitarle su renuncia al cargo de Fiscal de la Nación que ejercía.
- 2.5. Que en la Disposición n.º 24-2024-MPFN, del uno de marzo de dos mil veinticuatro, el Fiscal de la Nación Juan Carlos Villena Campana, resolviera lo siguiente: “ARTÍCULO PRIMERO.- Precisar la competencia de la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, para que se conozca en adición a sus funciones los delitos de corrupción de funcionarios, criminalidad organizada y delitos conexos que correspondan a la investigación seguida en la Carpeta Fiscal n.º 1228-2023. SEGUNDO.- Disponer que la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, conforme al artículo 454º del Código Procesal Penal, conozca

en adición a sus funciones la investigación preliminar y preparatoria; así como en las etapas intermedia y juicio oral, según la instancia en la que actúe, de los delitos de función de criminalidad organizada y conexos atribuidos a los funcionarios públicos aforados comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, magistrados (jueces y fiscales) de todos los niveles; sobre hechos relacionados con la carpeta n.º 1228-2023”; la misma que fue de sustento en la Disposición n.º34 del 01/04/2024 que resolvió la nulidad absoluta planteada por la defensa de Tello Montes y donde invocó como sustento normativo, el artículo 19º de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo n.º052), conforme al cual, si bien los fiscales no son recusables, deben excusarse, bajo responsabilidad, de intervenir en una investigación policial o en un proceso administrativo o judicial en que directa o indirectamente tuviesen interés [...]; además la Fiscalía mencionó en audiencia la posibilidad de ser considerado como testigo en el caso e invocó la necesidad de garantizar la imparcialidad y objetividad en la investigación.

- 2.6. Estando a lo antes expuesto, al existir solo tres Fiscales Supremos titulares, de los cuales dos están impedidos de intervenir, resulta razonable que el conocimiento del caso haya sido derivado por el Fiscal de la Nación para que sea asumida por la Fiscal Suprema Titular Espinoza Valenzuela, a cargo de la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por funcionarios públicos.
- 2.7. En consecuencia, siendo que en la presente carpeta de investigación al congresista Tello Montes, por la presunta comisión de delitos de cohecho activo específico y cohecho pasivo impropio, los que guardan conexidad, con la presunta comisión del delito de organización criminal que se ha atribuido a la investigada Liz Patricia Benavides Vargas que según el cargo que ostentaban realizaban desde aproximadamente diciembre 2021, no se aprecia que haya afectación al debido proceso ni a derechos específicos del solicitante. [sic]

Tercero. Contra la referida resolución, el investigado NIVARDO EDGAR TELLO MONTES interpuso recurso de apelación el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro (foja 308), al no encontrarse conforme con la resolución que declara infundada su tutela de derechos.

∞ Los agravios esgrimidos fueron los siguientes:

- 3.1. El *A quo* vulnera el derecho al debido proceso y mantiene la vulneración del derecho a ser juzgado por fiscal competente realizado por el Ministerio Público, pues no se ve resarcido el derecho de NIVARDO EDGAR TELLO MONTES al seguir realizando una investigación en su contra por un Fiscal que no es llamado por ley.
- 3.2. El *a quo* solo se ha limitado a mencionar de manera genérica que hechos sucedieron, los que para la fiscalía supone que está correcto que un fiscal incompetente pueda investigar a un alto funcionario, como lo es un congresista. es decir, el *a quo* no ha tenido presente, el artículo 139 inciso 5 de la constitución política del Perú.
- 3.3. Nuestro ordenamiento jurídico exige que se cumpla el derecho al debido proceso, pues se define como el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada y motivada, de ello podemos concluir que es deber del juez motivar debidamente los presupuestos de los cuales se ha valido para llegar a la conclusión que los argumentos expresados por el Ministerio Público son ciertos y permiten la vulneración de los derechos de NIVARDO EDGAR TELLO MONTES.
- 3.4. Sin perjuicio del punto anterior, el *a quo*, en el auto materia de apelación comete errores al pronunciarse sobre los criterios utilizados para determinar que un fiscal sin la capacidad legal puede ser autorizado para investigar a Nivardo Edgar Tello Montes y vulnerar su derecho.
 - 3.4.1. Con respecto a la resolución n.º2, el *a quo* argumenta su decisión basada únicamente en hechos que supuestamente ha mencionado el Ministerio Público.

- 3.4.2. Según el *a quo* menciona que existen dos fiscales supremos impedidos de intervenir y, en consecuencia, es necesario que la fiscal suprema Espinoza Valenzuela sea la encargada de realizar la investigación.
 - 3.4.3. Al respecto, el *A quo* no toma en cuenta cual es el impedimento de los dos fiscales supremos para que no puedan participar en la investigación contra NIVARDO EDGAR TELLO MONTES.
 - 3.4.4. La investigación que se realiza en el presente caso es en contra de *Liz Patricia Benavides Vargas*, por lo que *Juan Carlos Villena Campana* y *Pablo Sánchez Velarde* decidieron abstenerse del presente caso porque son testigos, quedando la investigación a cargo de la Fiscal Suprema Espinoza Valenzuela.
 - 3.4.5. En el transcurrir de la investigación se incorporó como investigado a NIVARDO EDGAR TELLO MONTES, siendo una persona ajena a los Fiscales Supremos, no teniendo ninguna enemistad o amistad con los mismos.
 - 3.4.6. En consecuencia, la investigación en contra de NIVARDO EDGAR TELLO MONTES puede seguir a cargo de la figura del Fiscal de la Nación ya que así lo exige el ordenamiento jurídico y no puede ser delegada bajo ningún supuesto.
 - 3.4.7. La investigación de alto funcionario debe ser por el Fiscal de la Nación: El Artículo 1 de la Ley 27399, Ley que regula las investigaciones preliminares previstas en la Ley N° 27379, tratándose de los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución.
 - 3.4.8. En ese entendido, corresponde destacar que la Ley N° 27399, no confiere al Fiscal de la Nación la potestad de delegar la facultad conferida en el artículo 1 de dicha norma legal.
- 3.5. El Fiscal de la Nación no cuenta con la atribución de delegar en los fiscales supremos en lo penal las competencias que le son atribuidas por ley. [sic]

∞ Dicha impugnación fue concedida por auto del treinta de abril de dos mil veinticuatro (foja 326). Se dispuso elevar los actuados a esta instancia suprema.

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Cuarto. Mediante el auto de calificación del quince de octubre de dos mil veinticuatro (foja 331 del cuaderno supremo), se declaró bien concedido el recurso de apelación. Las partes procesales fueron instruidas sobre la admisión del recurso de apelación (foja 334 del cuaderno supremo). Después, se emitió el decreto del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 337 del cuaderno supremo), que señaló como fecha de audiencia el veintiuno de enero del presente año. Posteriormente, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Llevada a cabo la votación y por unanimidad, corresponde dictar la presente resolución de vista en los términos que a continuación se consignan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Los argumentos presentados por NIVARDO EDGAR TELLO MONTES en su apelación se centran en los siguientes puntos concretos: *la presunta vulneración del derecho al debido proceso y a ser investigado por un fiscal competente; la insuficiente motivación en la decisión cuestionada; el incumplimiento del deber de motivación judicial; errores en la resolución del a*

quo respecto a la competencia del fiscal; y la imposibilidad legal de delegar las funciones atribuidas exclusivamente al fiscal de la nación.

Segundo. Conforme a su finalidad (la tutela de derechos), el Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116, fundamento undécimo, prevé lo siguiente:

La finalidad esencial de la audiencia de tutela es, entonces, la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes. Desde esta perspectiva, el Juez de la Investigación Preparatoria se erige en un Juez de Garantías durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria ejerciendo su función de control de los derechos ante la alegación del imputado de que se ha producido la vulneración de uno o varios de sus derechos reconocidos específicamente en el artículo 71º del NCPP, responsabilizando al Fiscal o a la Policía del agravio. En otras palabras, su finalidad esencial consiste en que el Juez determine, desde la instancia y actuación de las partes, la vulneración al derecho o garantía constitucional prevista en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva -que ponga fin al agravio-, reparadora -que lo repare, por ejemplo, subsanando una omisión- o protectora. [sic]

∞ Ahora bien, cabe destacar que la tutela de derechos es un mecanismo eficaz tendiente al restablecimiento del *statu quo* de los derechos vulnerados que encuentra una regulación expresa en el Código Procesal Penal y que debe utilizarse única y exclusivamente cuando haya una infracción —ya consumada— de los derechos que asisten al imputado. Como puede apreciarse, es un mecanismo o instrumento procesal que se constituye en la mejor vía reparadora del menoscabo sufrido y que incluso puede funcionar con mayor eficiencia y eficacia que un proceso constitucional de *habeas corpus*¹.

Tercero. Asimismo, sobre la tutela de derechos resulta relevante señalar que el artículo 71, numeral 4, del Código Procesal Penal, de forma expresa, como regla general, no condiciona a este remedio procesal a que se inste al Ministerio Público, que la afectación denunciada pueda ser objeto de un pronunciamiento previo de su parte. Es en el Acuerdo Plenario n.º 2-2012/CJ-116, del veintiséis de marzo de dos mil doce, donde se estableció que, de manera excepcional y únicamente en casos donde se alegue la vulneración del *principio de imputación suficiente* —el cual forma parte de la garantía del derecho de defensa procesal—, el imputado afectado debe acudir previamente al fiscal investigador para solicitar la subsanación correspondiente. Esto se fundamenta en que el fiscal, como promotor de la acción penal, ejerce dicha función de manera exclusiva en los delitos de persecución pública (fundamento jurídico undécimo). Ahora, solo en caso de que el fiscal desestime el pedido o persista en su falta de

¹ ALVA FLORIÁN, César A. (2004). *La tutela de derechos en el Código Procesal Penal de 2004*. Lima: Gaceta Jurídica, p. 13.

respuesta, es procedente acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela².

∞ Es obvio que en el presente caso no se cuestionó la vulneración del principio de imputación suficiente. Conforme a lo que acontece en la situación actual.

Cuarto. De acuerdo con los argumentos expuestos anteriormente y en atención a la congruencia procesal, corresponde resolver los puntos controvertidos planteados en el recurso de apelación. No sin antes indicar que, previo al debate y resolución de la tutela de derechos en primera instancia —los días diecisiete y diecinueve de abril de dos mil veinticuatro—, el Ministerio Público ya había emitido pronunciamiento mediante la Disposición Fiscal n.º 34, del uno de abril de dos mil veinticuatro, respecto al pedido de nulidad de la Disposición Fiscal n.º 24, en la investigación seguida contra el recurrente en la Carpeta Fiscal n.º 1228-2023, por los delitos de cohecho activo específico y otros. En consecuencia, es acertado lo expuesto por el *a quo* al señalar que el objeto central de la tutela ya fue atendido, lo que priva de sustento cualquier pronunciamiento al respecto.

Quinto. Sin embargo, la continuación de la audiencia obedeció a la insistencia del recurrente, quien alegó que, en virtud de la Ley n.º 27399, únicamente el fiscal de la nación está facultado para investigarlo debido a su condición de congresista de la república, y no otro fiscal. No obstante, dicho objeto no se encuentra reflejado en el escrito de tutela de derechos de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro (foja 4). Es claro que los elementos de su demanda de tutela presentan una evidente incongruencia, pues **el pedido**³ y **el objeto de la tutela** se centra en la presunta falta de respuesta por parte del Ministerio Público a la nulidad planteada contra la Disposición Fiscal n.º 24, del uno de marzo de dos mil veinticuatro —y como consecuencia su nulidad—; mientras que la **causa de pedir** (la razón de la pretensión)⁴ se basa en una alegada incompetencia del fiscal —el juez debe resolver sobre ambos elementos, sea para acceder a lo pretendido o para rechazarlo, pues delimita el alcance y sentido del litigio—. Esta situación evidencia un desajuste entre el objeto y la causa de la pretensión, el *a quo* debió advertir esta discrepancia declarando la inadmisibilidad liminar del remedio procesal (tutela), pues permitir la

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Apelación n.º 10-2022/Corte Suprema, del quince de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto.

³ El objeto de la pretensión se identifica con la tutela jurídica perseguida.

⁴ DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. (1966). *Nociones generales de derecho procesal civil*. Bogotá: Editorial Aguilar, p. 218; y DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. (2004). *Teoría general del proceso*. Bogotá: Editorial Universidad, p. 219.

prosecución de un recurso incongruente implica desvirtuar el sistema de tutela jurisdiccional y generar una carga procesal innecesaria para el aparato judicial, tal como acontece.

Sexto. A pesar de todo y en estricto respeto de los principios de tutela judicial efectiva y de economía procesal —se hace primar la materia frente al rito y la formalidad—, con el propósito de no dejar sus reclamos sin respuesta, el *a quo* emitió un pronunciamiento al respecto. Bajo los siguientes argumentos:

Se trata de una situación singular. La investigación se inició contra Liz Patricia Benavides Vargas, ex Fiscal de la Nación, y debido a que el Fiscal de la Nación, Juan Carlos Villena Campana, y el Fiscal Supremo, Pablo Sánchez Velarde, son testigos en la misma, ambos están impedidos de intervenir para garantizar la imparcialidad. Por ello, el caso fue derivado a la Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos, a cargo de la Fiscal Suprema Delia Espinoza Valenzuela, decisión sustentada en la disposición n.º 24-2024-MPFN del uno de marzo de dos mil veinticuatro. Se precisó la competencia de la Fiscalía Suprema Especializada para conocer delitos vinculados a criminalidad organizada y conexos atribuidos a funcionarios públicos aforados, en cumplimiento del artículo 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que establece la obligación de excusarse en casos de conflicto de interés. Indicando que esto garantiza la imparcialidad y objetividad en la investigación.

Séptimo. Sobre este aspecto, y conforme al artículo 1 de la Ley n.º 27399, Ley que regula las investigaciones preliminares previstas en la Ley n.º 27379, al tratarse de funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú, era notable que el fiscal supremo Juan Carlos Villena Campana, por la situación de hecho —testigo— y en su calidad de fiscal de la nación, se apartara de realizar la investigación de la Carpeta Fiscal n.º 1228-2023, por razones de incompatibilidad; por lo que derivó la competencia a la fiscal supremo Delia Espinoza Valenzuela, y era para que la investigación siga el curso procesal. Si bien es cierto, existe una competencia legal del fiscal de la nación —derivada de las normas consagradas por la ley—, no es menos cierto que existe también una competencia por delegación (que es excepcional), donde se otorga en virtud de una orden o comisión, donde el funcionario no sería competente; sin embargo, aprehende (o asume) el conocimiento del asunto, para ciertos efectos, por delegación de la competencia, generalmente para la práctica de ciertas diligencias⁵.

∞ Era claro que dicha delegación excepcional —sobre todo— fue debido a impedimentos de carácter objetivo, es decir, se realizó **por necesidad no por arbitrariedad**, sino por incompatibilidad, al ser la fiscal supremo

⁵ DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. (1966). *ob. cit.*, p. 219.

Delia Espinoza Valenzuela la única fiscal suprema que no tiene impedimento dentro de la línea de mando, **para así evitar un vacío en la conducción de la investigación.** El hecho que actualmente, mediante Resolución de la Junta de Fiscales Supremos n.º 058-2024-MP-FN-JFS, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, donde se eligió a la fiscal suprema cuestionada como fiscal de la nación reforzó la validez de las actuaciones realizadas bajo su dirección —anterior a dicha circunstancia—. Garantizando que no se afecte el fondo de la cuestión ni la validez ni continuidad del proceso, ni generar indefensión, también es claro que la fiscal suprema actuó en el marco de una situación extraordinaria y garantizó el derecho de defensa del investigado. Pues, en la dirección de la investigación importa que se asegure el respeto al derecho de defensa del imputado a fin de proponer los medios de investigación que considere oportunos a los fines exculpatorios⁶.

∞ De otro lado, si bien el recurrente NIVARDO EDGAR TELLO MONTES es una persona distinta de la persona investigada Liz Patricia Benavides Vargas, no se puede ignorar que el hecho investigado en la Carpeta Fiscal n.º 1228-2023, que engendra el alegato del recurrente, es el mismo y vincula a ambas personas naturales. Por tanto, el impedimento generado no es subjetivo sino real y común. Luego, por unidad de investigación, el impedimento subyace a todos los investigados por el mismo hecho en la mentada carpeta y sus sucedáneas. Por ello, la intervención de la señora fiscal suprema Delia Espinoza Valenzuela fue ejerciendo las prerrogativas de fiscal de la nación en la mencionada carpeta fiscal debido al impedimento del titular y de quien podía sucederla. Por lo demás, la legalidad y corrección de este procedimiento ya fue resuelto por esta Sala Penal Suprema en el expediente de la Apelación n.º 129-2024/Suprema del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, criterio jurisdiccional que, en el presente caso, no se ha brindado razón suficiente alguna para ser modificado.

Octavo. No obstante, a lo anterior, es importante señalar que los derechos protegidos a través de la tutela de derechos son los contemplados en el artículo 71 del Código Procesal Penal. Estos son: **i)** conocimiento de los cargos incriminados; **ii)** conocimiento de las causas de la detención; **iii)** entrega de la orden de detención girada; **iv)** designación de la persona o institución a la que debe avisarse de la detención y concreción inmediata de esto; **v)** posibilidad de realizar una llamada, en caso de que se encuentre detenido; **vi)** defensa permanente por un abogado; **vii)** posibilidad de entrevistarse en forma privada con su abogado; **viii)** abstención de declarar o declaración voluntaria; **ix)** presencia de abogado defensor en la declaración y en todas las diligencias que requieran su concurso; **x)** no ser objeto de medios coactivos, intimidatorios o contrarios a la dignidad, ni ser sometidos a técnicas o

⁶ FLORES PRADA, Ignacio. (2014). *Justicia penal y derecho de defensa*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, p. 136.

métodos que induzcan o alteren la libre voluntad; **xi**) no sufrir restricciones ilegales; y **xii**) ser examinado por un médico legista o por otro profesional de la salud, cuando el estado de salud así lo requiera⁷.

∞ Asimismo, la doctrina señala que la tutela de derechos se posiciona como un mecanismo del justiciable para frenar los actos de investigación realizados por el fiscal que puedan vulnerar las garantías legales y constitucionales reguladas en el Código Procesal Penal y en la Constitución. Por tanto, no corresponde a la tutela deslindar responsabilidades o generar nulidades de fueros que no conciernen a la auditoría suprema por vía de apelación de una resolución de tutela de derechos negada, y esto está en concordancia con la *teoría general del proceso*, pues la incompetencia, de cualquier clase que sea, debe ser alegada en excepción previa o como incidente de nulidad⁸, no a través de una tutela de derechos.

Noveno. Por lo expuesto, el recurso impugnatorio postulado debe ser declarado infundado; en consecuencia, se confirmará el auto recurrido, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos presentada por el investigado NIVARDO EDGAR TELLO MONTES, en los seguidos en su contra como presunto autor del delito de cohecho activo específico, en agravio del Estado.

Décimo. Por último, debido a que la decisión impugnada no puso fin al proceso penal y no se trata de un incidente de ejecución, no se establecerán costas procesales, de acuerdo con el artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el investigado NIVARDO EDGAR TELLO MONTES.
- II. CONFIRMARON** el auto del diecinueve de abril de dos mil veinticuatro (foja 294), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos, promovida en la investigación que se le sigue por el delito de cohecho activo específico y otros, en agravio del Estado.

⁷ Fundamento 10 del Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez.

⁸ DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. (1966). *Nociones generales de derecho procesal civil*. Bogotá: Editorial Aguilar, p. 105.

III. NO CORRESPONDE IMPONER COSTAS al recurrente NIVARDO EDGAR TELLO MONTES.

IV. MANDARON que, cumplidos los trámites respectivos, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de apelación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
SEQUEIROS VARGAS
MAITA DORREGARAY

MELT/jmelgar